

**PROCESO:**  
**RAD.**

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**680014003013-2020-00119-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente observa el Despacho, que se han surtido varias actuaciones que ameritan un pronunciamiento previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

La parte actora, a través de su apoderado judicial, solicita relavar el curador designado mediante auto del 6 de mayo de 2021, no obstante, se advierte que previo a la designación del curador no se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto surtir el emplazamiento de las demandadas MIRIAM MARTINEZ MANTILLA y FLOR MARÍA BALBUENA LIZCANO a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se observa que el 15 de septiembre de 2020 se allegó constancia de diligencia de notificación efectuada al demandado HÉCTOR ORLANDO RUEDA, la cual, según manifestación del memorialista se realizó de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, revisada la constancia de envío del mensaje de datos al demandado HÉCTOR ORLANDO RUEDA pretendiendo su notificación, se evidencia que la comunicación no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni con lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se demostró que se hayan remitido los traslados respectivos (demanda y anexos) siendo insuficiente su mera enunciación, tampoco, se adosó acuse de recibo ya sea el generado por el iniciador de correo o la certificación expedida por alguna empresa de correo autorizado que garantice la gestión realizada, en cuanto a que la dirección electrónica existe y, que en la misma se entregó exitosamente la comunicación enviada.

Así las cosas, resulta evidente que, a la fecha, el demandado HÉCTOR ORLANDO RUEDA no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda génesis del proceso de la referencia.

En lo que respecta al desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a las accionadas MIRIAM MARTINEZ MANTILLA y FLOR MARÍA BALBUENA LIZCANO, radicada el 9 de febrero de 2022, este pedimento no será objeto de pronunciamiento toda vez que la parte actora solicitó desestimar el estudio del mismo en memorial arrimado al proceso el 17 de febrero de esta anualidad.

En tal virtud y, de conformidad con el 132 del C.G.P. que establece a cargo del juez el deber de ejercer **un control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto los proveídos de fecha 9 de diciembre de 2020, 24 de febrero y 6 de mayo de 2021 mediante los cuales se nombró curador ad litem que representara a las demandadas MIRIAM MARTINEZ MANTILLA y FLOR MARÍA BALBUENA LIZCANO, y en su lugar, dispondrá previamente a designar curador, que por secretaría, se realice la publicación de que tratan los citados inciso 5° del artículo 108 y artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, por el término allí previsto.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte demandada, mediante el presente proveído para que notifique el auto admisorio de la demanda, en legal forma, al demandado HÉCTOR ORLANDO RUEDA, y aporte las

constancias que den cuenta del lleno de los requisitos de la diligencia practicada.

Finalmente, encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada por el extremo actor se ajusta a los presupuestos del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., y cumple el requisito señalado en el numeral 2° del artículo 590 de la misma norma, en consecuencia se procederá a su decreto.

**Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

**1.- DEJAR SIN EFECTOS** los proveídos de fecha 9 de diciembre de 2020, 24 de febrero y 6 de mayo de 2021 mediante los cuales se nombró curador ad litem que representara a las demandadas MIRIAM MARTINEZ MANTILLA y FLOR MARÍA BALBUENA LIZCANO, por los motivos ya expuestos.

**2.- por Secretaría, REALÍCESE** la publicación del emplazamiento de las demandadas MIRIAM MARTINEZ MANTILLA y FLOR MARÍA BALBUENA LIZCANO prevista en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., por el término allí señalado.

**3.- REQUIÉRASE** mediante el presente proveído a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda, en legal forma, al demandado HÉCTOR ORLANDO RUEDA, y aporte las constancias que den cuenta del lleno de los requisitos de la diligencia practicada.

**4.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de cuota del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-18942**, denunciados como de propiedad de la demandada **FLOR MARÍA BALBUENA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.240.941**.

Solo se perfeccionaran las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**

SM